

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN 4261-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR**



***Sumilla:** La demanda de interdicto de recobrar debe ser amparada, si se logra determinar del análisis conjunto y razonado de las pruebas documentales y diligencias actuadas en el proceso, que el demandante se encontraba en posesión del bien sub litis en el momento del despojo.*

Lima, cuatro de octubre de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por los demandados **Hernán Umeres Serrano y Luz Marina Palomino Chávez**, en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y dos de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete que revoca la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda; y reformándola, declara fundada la demanda sobre interdicto de recobrar y ordena que debe reponerse al demandante el derecho de posesión del bien ubicado en el lote de terreno F-8, manzana F, de la calle Naranjal de la Asociación Pro Vivienda Mandor – Maranura, de la provincia de Convención.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- DE LA DEMANDA:

Máximo Jaime Valle Acuña dentro de los argumentos de la demanda, hace referencia que es posesionario del lote de terreno signado con el N° 08, manzana F, calle Naranjal, de la Asociación Pro Vivienda de Mandor, donde realizó una construcción en todo el área de 250m², a base de maderamen,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN 4261-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR**



tijerales de fierro y calaminas, por lo que, en el año dos mil once ha construido galpones para la crianza de pollos, añade, que el referido bien cuenta con luz y agua a su nombre.

Además, indica que accedió a la posesión del bien *sub litis* por intermedio de los demandados, quienes adquirieron dichos lotes de los esposos German Sinchi Challco y Zenobia Juárez de Sinchi, el cinco de octubre de dos mil cinco, con el dinero que el demandante le proporcionó a los demandados, en vista que son parientes espirituales, por haber bautizado a su hijo Wilson Umeres Palomino, por ello, desde dicha fecha ha venido poseyendo el lote materia de autos, que por falta del servicio de agua no se pudo realizar construcción alguna, habiéndose realizado la misma después que la Municipalidad Distrital de Maranura realizó la obra de Saneamiento Básico General en el año dos mil once.

Así también, señala que cuando se ha constituido a su lote de terreno se dio con la sorpresa que los demandados los días veintisiete y veintinueve de junio de dos mil trece, habían desarmado todo el techo, botando las calaminas a la calle, y que los parantes o vigas lo han extraído utilizando combo para la cimentación de material noble.

Finalmente, precisa que los demandados le han privado su derecho de posesión, uso y disfrute del lote de terreno antes indicado, además que han derrumbado toda su construcción, causándole daños y perjuicios que estima en la suma de S/ 20,000.00, o en su defecto solicita la intervención de dos peritos para la valorización de la construcción destruida por los demandados.

2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECORRIDO DEL EXPEDIENTE

Se aprecia de los extremos de la contestación de la demanda que los emplazados hacen referencia a que todos los pobladores del sector de Mandor en forma organizativa decidieron formar la Asociación Pro Vivienda Mandor, en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN 4261-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR**



el año mil novecientos ochenta y siete, aproximadamente hace treinta y siete años; y que hace más de veinte años, tienen cuatro lotes de terreno con las siguientes designaciones lote F-4, F-5, F-8 y F-9, que a la fecha se encuentran en posesión del recurrente, por tanto, les sorprende las afirmaciones realizadas por el demandante cuando alega que es posesionario del lote N° F-8 hace más de siete años.

Además, señala que es completamente falso los hechos alegados por el demandante, ya que inicialmente pensó en vender uno de los lotes de terreno, y que es mentira que el demandante haya estado en posesión de alguno de los lotes, agrega, que es falso que se haya realizado mejoras y que se le esté impidiendo el disfrute de una inversión que haya podido realizar, ya que nunca fue posesionario.

Por otro lado, precisa que el demandante inicio un proceso de usurpación en contra de los poseedores logrando que estos reconozcan su derecho a una compensación económica y logrando que el Juzgado le restituya el inmueble, proceso tramitado ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Maranura.

2.3.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Se fijaron los siguientes:

1. La posesión previa del demandante sobre la fracción del lote de terreno signado con el número 8, manzana F, calle Naranjal de la Asociación Pro Vivienda de Mandor.
2. La privación en la posesión del actor por parte de los demandados sobre la fracción del lote de terreno signado con el N° 8, manzana F, calle Naranjal de la Asociación Pro Vivienda de Mandor.
3. El pago de indemnización de daños y perjuicios ocasionados a la demandante de parte de los demandados, su nexo de causalidad y quantum indemnizatorio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN 4261-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR**



2.4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La sentencia de primera instancia declara infundada la demanda sobre interdicto de recobrar, precisando lo siguiente:

✓ Señala que, en el caso de autos, el demandante no ha acreditado de manera suficiente haber estado en posesión del lote N° 8, manzana F, de la Asociación Pro Vivienda Mandor, antes de los actos de despojo de la posesión realizado por los demandados; además, refiere que tampoco ha probado cuáles son los actos posesorios realizados al interior del lote de terreno materia de litis.

✓ Asimismo, los medios probatorios ofrecidos por el demandante, como los recibos de luz y fotografías no acreditan la posesión alegada por el demandante; además, en la inspección judicial llevada a cabo en el lote sub litis, no se acreditó que el demandante haya introducido mejoras y que haya estado en posesión de dicho lote; por lo que, no habiéndose probado que el demandante haya poseído el bien inmueble materia de *litis*, no es posible atribuir los actos posesorios de la misma a los demandados, quienes no han perdido la posesión del lote sub litis a favor del demandante, razones por las cuales declara infundada la demanda.

2.5.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La sentencia de vista revoca la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda; y reformándola la declara fundada, bajo los siguientes fundamentos:

✓ Señala como fundamento que con los recibos de luz y con el certificado otorgado por los miembros del Concejo de la Administración de la Asociación Pro Vivienda de Mandor, se deja colegir que el demandante se encontraba en posesión del lote materia de recobrar, por cuanto, acreditan el uso de energía eléctrica o por lo menos su instalación. Se suma a ello, la certificación antes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN 4261-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR



mencionada de fecha treinta de julio de dos mil trece, que si bien, es posterior a los hechos de desarmado de las construcciones dentro del predio, empero, dicha certificación, señala que el demandante realizó construcciones para la crianza de pollo. Siendo ello así, se puede determinar la posesión, no sin antes mencionar que la prueba medular, en este tipo de proceso, es la inspección ocular, donde el Juez percibe in situ, si existieron actos posesorios antes de acontecido los hechos de desposesión.

✓ En relación a la inspección judicial, se puede determinar que, si bien, existen construcciones antiguas; sin embargo también ha mencionado que existen otras construcciones de data reciente. De lo que se puede colegir que, producido del despojo, estas fueron construidas con posterioridad, cabe mencionar que los demandantes indican que los demandados incursionaron al predio en fechas veintisiete y veintiocho de junio de dos mil trece, y el Juez indica que esa construcción es de dos a tres años de antigüedad (inspección), y la dicha inspección es llevada a cabo el día dos de mayo de dos mil dieciséis; entonces, se puede colegir que lo manifestado por el actor corresponde al hecho de que después del despojo se produjo las construcciones (recientes).

✓ Precisa que, el demandante manifiesta que las construcciones que tenía en el terreno (F-8), consistentes en el armando de calaminas con tijerales de fierro, con cimientos de material noble, fueron extraídos del terreno, utilizando combo para destruirlos; siendo esta aseveración es verosímil, por cuanto esta corroborada con el acta de constatación policial (folios sesenta y dos) y fedateada por el Juez de Paz del Distrito de Maranura, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, fecha cercana a la realización de los hechos que fueron los días veintisiete y veintiocho de junio.

✓ De igual forma, respaldándose además con las fotografías de folios once a quince, el Colegiado Superior llega a establecer que el demandante se encontraba en posesión y que también fue despojado de la misma, pues al haberse destruido y extraído los fierros y calaminas de dicho predio y entrando

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN 4261-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR**



en posesión de la misma, se habría producido el despojo, concluyendo que se ha producido la intromisión de los demandados, en el inmueble ubicado en lote de terreno F-8 -ubicado en la manzana F- de la calle Naranjal, de la Asociación Pro-Vivienda Mandor - Maranura, de la Provincia de la Convención de posesión del demandante, consideraciones por las cuales revocando la apelada, declara fundada la demanda.

III.- RECURSO DE CASACIÓN:

Los demandados promueven recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Sala Suprema a través del auto calificadorio de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en virtud a las siguientes causales:

“Infracción normativa de los artículos 598, 600, 603, 604 del Código Procesal Civil y de los artículos 920, 921 y 923 del Código Civil” (sic), señalan que el juez de primera instancia ha evaluado en forma objetiva las pruebas aportadas por los justiciables, en ese sentido, alegan que según la norma del artículo 603 del Código Procesal Civil, el interdicto de recobrar, procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en el ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente. Asimismo, precisa que según el artículo 600 del Código Procesal Civil, “(...) los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia”. Por tal motivo, refieren que el demandante debe probar la posesión previa sobre el lote de terreno materia del proceso, empero, indican que en el presente caso, el actor no ha acreditado en forma suficiente que él haya estado en posesión del lote N° 08, de la Manzana F de la Asociación Pro Vivienda Mandor, por el contrario, señalan que ellos si han demostrado con absoluta claridad la posesión, continúa, permanente y pacífica, porque aparte de ser propietarios por más de veinte años, también ejercen la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN 4261-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR



posesión permanente. Del mismo modo, manifiestan que el demandante sustenta su posesión con el certificado otorgado por el Teniente Gobernador del Sector de Mandor, del distrito de Maranura, Señor Hermogenes Hanco Cáceres que obra a fojas seis, documento que fue tachado y declarado por el juzgado sin valor probatorio alguno, ya que fue declarada fundada la tacha por resolución número veinticuatro, debido a ello, señalan que la Sala Superior le da valor probatorio al certificado otorgado por el Concejo de la Administración de la Asociación Pro Vivienda de Mandor, de fecha treinta de julio de dos mil trece, empero, precisan que aquél documento es apócrifo porque de su contenido se puede apreciar que no es un certificado de posesión propiamente dicho, sino su contenido sesgado y manipulado porque hace constar que el demandante construyó en el lote materia de litis, es decir es una constatación del predio más no de posesión. Igualmente, refieren que del resto de los medios probatorios, como son los recibos de servicios y fotografías, no acreditan la posesión del demandante, añaden, que al contestar la demanda han presentado los verdaderos certificados de posesión lo cuales obran a fojas ciento treinta, ciento treinta y cuatro a ciento treinta y siete, y que estos documentos reflejan la verdad real que ostentan la posesión del bien materia de litis, todo lo cual lo corroboran con las declaraciones de sus testigos reales y no contratados, por lo que, señalan que de sus declaraciones se puede advertir con claridad que son uniformes y existe verosimilitud de sus versiones y que no son contradictorias, pues reconocen que los emplazados tiene la posesión permanente del de terreno sub litis, y de tres lotes más, ya que son propietarios, y que el demandante nunca ha ejercido la posesión. De otro lado, manifiestan que el *Ad quem* no ha contrastado las pruebas ofrecidas por el demandante como el certificado de posesión otorgado por los Directivos de la mencionada Asociación, ya que al respecto refieren que el Colegiado Superior hacen un calificativo de dicho documento, es decir, no se trata de un certificado de posesión sino de un seudo documento que solo describe lo que le indica el actor. Por último, indican que la propia afirmación del actor es extremadamente absurda, debido a que afirma que dicho lote de terreno es de propiedad de los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN 4261-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR**



demandados por haberlo adquirido de su anterior propietario a título oneroso, y que se le ha proporcionado dinero para dicha compra, lo cual no es cierto.

Adicional a lo anterior, este Supremo Tribunal declaró la procedencia excepcional por **infracción al artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.**

IV.- MATERIA JURIDICA EN DEBATE

La materia jurídica en discusión se centra en examinar si la sentencia dictadas por la instancias de mérito ha incurrido en infracción normativa de los artículos 598, 600, 603, 604 del Código Procesal Civil y de los artículos 920, 921 y 923 del Código Civil; así como infracción al artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.

V.- FUNDAMENTO DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones han infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO: En primer orden, es importante destacar como premisas generales que nuestro Código Civil organiza la defensa posesoria en un sistema doble, por un lado tenemos la defensa extrajudicial y por el otro la defensa privada, la primera de las nombradas está contenida en lo dispuesto en el artículo 920 del Código Civil, donde el poseedor está facultado para repeler la fuerza empleada en su contra y recobrar de manera directa el bien del cual fue desposeído; por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN 4261-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR



otro lado, tenemos la defensa posesoria, la cual se materializa a través de las acciones posesorias y los interdictos, tal como lo prevé el artículo 921 del Código Civil¹.

Para efectos de la emisión de la presente ejecutoria, es necesario señalar que el objetivo fundamental de los interdictos es lograr proteger la posesión en sí misma, evitando perturbaciones y despojos injustificados, con la finalidad de evitar que las personas hagan justicia por su propia mano y de esa manera mantener la paz social, derroteros que son de vital importancia para el desarrollo del tema en concreto.

TERCERO: Dicho ello, e ingresando al tema de fondo, se aprecia de los actuados que la denuncia formulada en el recurso de casación está destinada a cuestionar los extremos de la sentencia de vista, donde la Sala Superior revocando la sentencia de primer grado, decide declarar fundada la demanda interpuesta por el demandante.

Al respecto como primer extremo, el recurrente señala que **el actor no habría acreditado de manera suficiente haber estado en posesión del lote N° 8, manzana F, de la Asociación Pro Vivienda Mandor**, en relación a ello, se aprecia de los actuados que la pretensión efectuada por el demandante está sustentada en **i) el recibo de luz** que se aprecia fojas cuatro y cinco, el mismo que se encuentra a nombre del demandante Máximo Jaime Valle Acuña, el cual revela un primer indicio que, ciertamente, el demandante ha ejercido la posesión del bien sub litis, y como resultado de dicha posesión, ha realizado los trámites pertinentes para la obtención del servicio de luz; además, tenemos, **ii) la certificación expedida por los miembros del Concejo de la Administración Pro Vivienda de Mandor**, documento que fue meritado en la sentencia de vista, y que el casacionista denuncia indicando que dicha

¹ Artículo 921 del Código Civil: Defensa posesoria judicial.
Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año (...)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN 4261-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR**



valoración es lesiva a sus intereses, por cuanto, el mencionado documento fue materia de tacha, la misma que fue declarada infundada; al respecto, y conforme a la revisión de los actuados, tenemos que mediante resolución número veinticuatro, que obra a fojas doscientos diecisiete, se aprecia que, el Ad quem ha declarado fundada la tacha contra el certificado emitido por el teniente Gobernador de Mandor, Hermógenes Hanco Cáceres, que obra a fojas seis, declarando que el mismo no tiene valor probatorio alguno y además, declara **INFUNDADA** la tacha contra el certificado de posesión emitido por la junta directiva de la Asociación Pro Vivienda Mandor que obra a fojas quince. Siendo ello así, y considerando que dentro de la sentencia de vista se ha procedido a la compulsión de este último medio probatorio, se aprecia con meridiana claridad que el mismo goza de pleno valor probatorio, por cuanto la tacha deducida en su contra fue declarada infundada; en consecuencia, se aprecia que el documento en referencia, expedido por los Miembros del Concejo de administración de la Asociación Pro Vivienda de Mandor, dejan constancia que (fs. quince) “... **NOS CONSTA por haber observado una CONSTRUCCIÓN DE MEDIA AGUA para crianza de pollos de material de fierro, maderamen y techote calaminas, en el LOTE SIGNADO con el N° 8 de la Manzana F de la calle Naranjal de la Asociación Pro Vivienda Mandor, la misma que ha sido destruida...**” (sic).

En ese orden de ideas, este Supremo Tribunal, considera que este medio probatorio refuerza los fundamentos facticos alegados por el demandante, en el sentido que desde hace varios años consecutivos, viene ocupando el lote de terreno signado con el N ° 8, manzana F, de la calle Naranjal, toda vez que dicha certificación emitida por el Concejo de Administración de la Asociación, ha sido suscrita, no solo por el Presidente, sino además, por el Secretario, Tesorera y el Vocal de la misma, lo cual vislumbra mayor solvencia a lo consignado en dicho documento, en el sentido que a los suscribientes les consta la construcción realizada por el demandante para la crianza de los pollos, generando un alto grado de certeza que el demandante, ciertamente,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN 4261-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR**



estuvo en posesión del lote sub litis, no constituyendo un hecho que lo invalide, el que dicha constancia de posesión, además, han dado fe en relación a la construcción de “media agua” realizada por el demandante, ya que ambos extremos no son incompatibles, sino confluyen, evidenciándose en el referido documento, que se han consignado detalles en relación a la posesión y a la construcción efectuada por el demandante en el predio.

CUARTO: Ahora bien, en este punto, es necesario hacer referencia a la diligencia de **inspección judicial**², la misma que se llevó a cabo el día dos de mayo de dos mil dieciséis, que obra de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y tres, donde el Ad quem deja constancia a diversas observaciones, las cuales servirán para efectos de determinar el fondo del asunto en el presente caso; así se aprecia de fojas doscientos treinta y siete, que se hace referencia a lo siguiente:

“**Segundo:** Se hace constar que el lote materia de inspección, el frontis tiene un cerco de material noble de bloqueta con columna de cemento en todo el frontis y en la parte central una puerta metálica de aproximadamente 1.20 de ancho por 2.30 m. de altura, el cerco también tiene la misma altura, el cimientado también es de piedra y concreto.

Asimismo se hace constar que aparte del muro del frontis que tiene una data reciente de aproximadamente un año, el interior del lote no cuenta con cerco de colindancia propio con ninguno de los colindantes, mientras que si se aprecia hacia el cardinal sur, el muro de colindancia realizado por el colindante (...) que tiene una antigüedad superior a los cuatro años de bloquetas y cementos en los 25 m. de colindancia con una altura aproximada de 2 metros; hacia el fondo no consta muro de colindancia es más se accede a dicho lote de colindancia directamente del lote inspeccionado por un

² La cual aun cuando tiene partes ininteligible se entiende en su contenido, de lo cual se deja constancia por las citas que se harán de su contenido.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN 4261-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR**



pasadizo de cemento y gradas de 2 pasos hacia el centro del lote, por el lado (norte) oeste tampoco tiene cerco propio pero existe una pared de aprox. 20m. de largo con una puerta de madera de acceso, y es una construcción de galpón de media agua de material de adobe con techo de calamina cuya espalda da al lote materia de inspección; mientras hacia el cardinal oeste con aprox. 5 m. no existe cerco y se puede acceder al mismo por el lote de inspección.

Tercero: Al interior del lote en la parte del fondo hacia el extremo nor-este, se aprecia la construcción de una habitación de adobe, con techa de calamina de data antigua de aprox. 30 años, y tiene un área de 4.50 de frontis por 5.00 m. de largo aprox. utilizado por los demandados como cocina, y hay en la parte más alta respecto al interior del lote.

A continuación de dicha construcción y hacia el cardinal sur cuenta la construcción de un piso de una habitación de 5mt. de ancho por 6 m. de largo, construido en cemento pulido y tiene y dos medio de bloqueta como cerco que da hacia el interior del terreno y hacia la colindancia con el lote del fondo tiene una construcción de 4 hileras de bloquetas, que se ha techado con calaminas de latones que el resto de ha forrado con rafia arpillera cerrando los tres costados faltantes que se utilizan, como habitación. Asimismo, se hace constar que es una construcción reciente de aproximadamente 4 meses y que se encuentra en proceso de secado". (sic).

Del recuento de la inspección judicial antedicha, se pone en evidencia dos puntos, *i)* el primero de ellos, es el contenido en el punto cuarto del acta de inspección judicial, el mismo da cuenta que en el inmueble sub litis, se aprecia la construcción de un galpón de once metros de largo, por cinco de ancho, con lo cual, se confirma la versión del demandante al momento de postular la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN 4261-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR**



demanda, en el sentido que durante siete años consecutivos estuvo en posesión del inmueble, donde construyó galpones para la crianza de pollos.

Además, el segundo punto *ii)* es que la diligencia de inspección judicial, pone en evidencia la existencia de una construcción reciente, que no supera los cuatros meses de construcción, de lo cual se puede colegir que los demandados procedieron a desarmar el techo construido y a retirar los parantes y vigas que sostenían el galpón, con el único objetivo de despojarlos del bien sub litis; y que de manera posterior a dicho evento, acaecido entre el veintisiete y veintiocho de junio de dos mil trece, los demandados procedieron a realizar una construcción reciente.

QUINTO: Dicho lo anterior, este Supremo Tribunal concluye que los extremos de la sentencia de vista y la valoración probatoria, efectuada en ella, guardan correspondencia con la pruebas incorporadas al interior del proceso y las diligencias efectuadas, no apreciándose en su contenido que se haya producido la infracción normativa alegada, siendo así, resulta necesario reforzar la premisa inicial, en el sentido que en los procesos de interdicto se protege a la posesión como hecho, y en el caso en concreto, se pudo comprobar a partir de la prueba actuada que el demandante estuvo en posesión del bien antes del despojo y que fue despojado por la parte demandada, de la posesión del bien inmueble; por lo que la decisión del *Ad quem*, al revocar la decisión inicial y amparar la pretensión interdictal, deviene en una decisión que concuerda con la premisa normativa contenida en el artículo 921³ del Código Civil y el artículo 600⁴ del Código Procesal Civil y con

³ **Artículo 921.- Defensa Judicial : Acciones e interdictos posesorios.-**

Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias los interdictos.

Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.

⁴ **Artículo 600.- Requisitos y anexos.-**

Además de lo previsto en el artículo 548º, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron.

Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN 4261-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR**



la prueba actuada, consideraciones por las cuales esta Sala Suprema inclina su decisión en el sentido que la casación interpuesta debe ser declarada infundada.

VI. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, esta Suprema Sala Civil Permanente, declara:

A) INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por los demandados Hernán Umeres Serrano y Luz Marina Palomino Chávez; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de La Convención del Cusco.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; *y los devolvieron*; en los seguidos por Máximo Jaime Valle Acuña, en contra de Hernán Umeres Serrano y Luz Marina Palomino Chávez, sobre interdicto de recobrar. Interviene la señora Juez Supremo Céspedes Cabala por vacaciones del señor Calderón Puertas; siendo ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CÉSPEDES CABALA

MHR/YChp/Lva